



## *Poder Judicial de la Nación*

///quén, de abril de 2013, siendo las : horas.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en este expediente N°94 Año 2012 rotulado "**Ministerio Público Fiscal y otros s/Recurso de Habeas Corpus**", del registro de la Secretaría N°2 del Tribunal a mi cargo; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que a fs.1/20 se iniciaron estas actuaciones merced la acción de habeas corpus correctivo intentada por los doctores Adrián García Lois, en su carácter de Fiscal subrogante, Eduardo Peralta, Defensor Público Oficial, y Ximena García Spitzer, a cargo de la Delegación Comahue de la Procuración Penitenciaria de la Nación, en favor de la población alojada en la Prisión Regional del Sur (U.9) del Servicio Penitenciario Federal con asiento en esta ciudad, de acuerdo con lo estipulado en los arts. 18, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 10.1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP); 1, 5, 8, 11 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); 3 inciso 2° y 5 de la ley 23.098, con el objeto que se ordene el cese del agravamiento de las condiciones de detención que padecen.

Que en orden a los agravios que sufren los internos alojados en dicho establecimiento -que fueran expuestos por los presentantes a fs.1/20-, me remito -en honor a la brevedad- a lo definido en el decisorio mediante el cual se declaró la competencia para entender en esta acción (ver fs.21/25).

Que en tal oportunidad se ordenó llevar a cabo, previo a la celebración de la audiencia prevista en el art. 14 de la ley 23.098, una inspección ocular en la sede de la U.9 del SPF. La diligencia se materializó junto con los actores y la colaboración tanto del Dr. Cosme Argerich, médico de la Procuración Penitenciaria, como del personal del Gabinete de Policía Científica de la AGR Comahue de Gendarmería Nacional, quienes documentaron fílmica y fotográficamente su desarrollo (fs.30/33).

Que en ocasión de la medida se pudo confirmar respecto de la población que consuman el encierro con pautas de

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

resguardo de integridad física (RIF), diferenciado (RD), o simplemente sancionados, las siguientes condiciones de detención: a) *egresan de sus celdas entre diez minutos y una hora al día -lapso en el que deben asearse, hablar por teléfono, limpiar su celda y lavar sus prendas, etc.-*; b) *realizan sus necesidades fisiológicas dentro de la celda (en bolsas de polietileno o en botellas que luego arrojan por la ventana al patio exterior)*; c) *reciben alimentación una o dos veces al día, provista por otros internos*, d) *no son regularmente atendidos por el médico, y*; e) *no pueden concurrir a trabajar ni a estudiar ni a recrearse.*

Que se requirió al Director de la U.9 del SPF, por otro lado, un pormenorizado informe relacionado con la capacidad del penal para el alojamiento de internos; nómina de detenidos con indicación del Tribunal a cuya disposición se encuentran, con indicación de aquéllos que cumplen el encierro con medida de resguardo de la integridad física, diferenciado y/o sancionado, debiendo precisar fecha de inicio de la medida o sanción, en su caso, motivo de la misma y fecha de finalización; cantidad de detenidos que acceden al área de educación, salud y trabajo, con especificación del pabellón en que está alojado; copia de la planificación en relación a los recreos en el patio común, horarios de conteos y requisa, horarios destinados a educación, trabajo y recreación; copia de la planificación en relación a la actividades que llevan a cabo los internos con resguardo y/o sancionados; determinación de los horarios de guardia de los celadores en cada pabellón, con acotación de la cantidad por cada turno; copia de la documentación conforme a obra del establecimiento registrada ante los organismos públicos respectivos; e informar si posee un plan de evacuación en caso de incendio u otro siniestro y, en su caso, aportar copia del mismo.

Que en virtud de la inspección ocular practicada, esta Judicatura estimó que debían adoptarse algunas medidas para adecuar, mínimamente, la situación de aquellos a cuanto establece la normativa del caso. Así, a fs.34/vta., se le requirió al Director de la U.9 que arbitrara los medios necesarios para: 1) *garantizar a las personas con RIF, RD, o sancionados, el egreso diario de sus celdas por un lapso de tres (3) horas*; 2) *disponer la presencia de personal*



## *Poder Judicial de la Nación*

penitenciario suficiente para garantizar el egreso de las celdas para concurrir a las instalaciones sanitarias; 3) que periódicamente reciban la atención y controles médicos necesarios y, en su caso, la medicación adecuada, evaluándose además la evolución de su salud y cómo impacta en su condición física y psíquica el confinamiento que se encuentran cumpliendo, remitiendo cada 72 horas los informes respectivos; y 4) entregar en forma directa a los internos con RIF, RD o sancionados, la ración diaria de comida respetando, en su caso, la dieta prescripta.

Que se estableció para la verificación de lo ordenado en los puntos 1 y 2, la confección de una planilla en la que constara el horario de salida y reingreso a la celda, los motivos y la conformidad del interno, quien rubricará las mismas, para su posterior elevación al Tribunal cada 72 horas.

Que a fs.41/87 obra el primer responde a lo requerido a fs.21/25 y 34/vta. Si bien -en aquél momento- no configuraba la solución inmediata a los internos alojados en dicho establecimiento bajo alguno de los regímenes de sujeción aludidas, entendí que atenuaría la situación que aquéllos catorce (14) detenidos que sufrían ese tipo de confinamiento (cfr. fs.88).

Que llevada a cabo la audiencia prevista en el art. 14 de la ley 23.098 (ver fs.211/215), los actores ratificaron la acción y, en el caso de la representante de la PPN, procuró que se dictaran las medidas cautelares propuestas en el escrito de fs.1/20, punto IV. Dicha audiencia pasó a cuarto intermedio hasta el día 27/11/12 en razón que el Director de la U.9 solicitó un plazo para consultar a sus superiores acerca de las soluciones que puede proponer para mejorar la calidad de los internos allí alojados.

Que en lo referido a las medidas cautelares que reiteró en la audiencia la PPN, quien suscribe ordenó a fs.216 estar a lo dispuesto a fs.88 y vta., donde se anotició a los distintos magistrados de ejecución acerca de la situación que transitaban los pretensos beneficiarios de la acción, medida que estimé suficiente a los fines de salvaguardar la integridad física de aquéllos. Ello así, por cuanto toda decisión de traslado debe ser controlada

por el juez a cuya disposición se encuentran, quien no puede ser desplazado impetrando la intervención de otros magistrados.

Que a lo solicitado por la Defensa Oficial, en lo atinente a las cuestiones alimentarias y los tiempos de recreo, se estuvo a las medidas ordenadas a fs.34/vta.

Que también se contempló el pedido efectuado por el Fiscal a fs.211/215 para que se oficie a la Dirección Nacional del SPF a fin de limitar el ingreso de nuevos internos, manteniéndose el número de aquéllos que hay en la actualidad en el establecimiento. El Juzgado dispuso no hacer lugar, por cuanto entendí que dicha medida excedía el marco de este habeas corpus.

Que también concebí imperioso poner en conocimiento del Director Nacional del SPF los hechos ventilados en este *habeas corpus*, enviándole copias de la presentación y del acta de inspección; asimismo, se lo notificó del contenido de la audiencia celebrada en los términos del art. 14 de la Ley 23.09 a través del envío de copia de la misma. Se le requirió informe sobre el protocolo del expediente N°9881, donde tramita una acción de *habeas corpus* colectivo del pabellón "G" del CPF N°1 de Ezeiza, del registro del Juzgado Federal N°1 de Lomas de Zamora; si se encuentra aprobado y vigente y, en su caso, si puede aplicarse al caso de autos y en qué momento.

Que en lo que concierne a la solicitud relacionada con la conformación de una mesa de diálogo interdisciplinaria, se dispuso estar a la producción de las medidas dispuestas en estos autos.

Que en oportunidad de reanudarse la audiencia (cfr. fs.371/372), el responsable de la U.9 en uso de la palabra destacó que el 23/11/12 se realizó junto con personal de la Dirección Nacional del SPF y de la División Trabajo y Producción tareas tendentes a reformar el pabellón N°5. Además, indicó que se prevé la refacción del pabellón N°10 "subsuelo" con celdas individuales, donde se quitarán los chapones que están colocados en cada puerta de ingreso y se ampliarán las ventanas que miden 40x50cm., llevándolas a 62cm x 1m.; respecto del plazo de finalización de las mejoras del Pabellón N°5 manifestó que sería alrededor del



## *Poder Judicial de la Nación*

15 de diciembre y se lo destinaría para alojar los internos que se hallan actualmente en el N°4.

Que respecto de éste último, el plan de obra contempla su división a la mitad, una de ellas destinada a internos sancionados y la otra a internos con resguardo. Además, tendría un acceso independiente para los sancionados, con sus respectivos baños y duchas y acceso independiente al pabellón con salidas de emergencia. También se llevarían a cabo modificaciones donde se encuentran los baños que están ubicados en el acceso al pabellón.

Que en cuanto a los internos con resguardo se propuso que podrían ser alojados en el Pabellón N°10 por el momento, en el cual se iniciarían las obras el 1/12/12; agregó que existe un proyecto en el Ministerio de Justicia para un sector de ingreso, selección y tránsito a través de una comisión y la erogación económica prevista y su licitación se encuentran en trámite ante dicho Ministerio. Finalizó su exposición proponiendo formar grupos homogéneos para alojar en el pabellón que se destinará a internos con resguardo.

Que el doctor Rodrigo Borda, representante de la PPN, aludió que la escenario que viven los internos con RIF lo considera incompatible con la ley y no podría homologarse un acuerdo que los mantenga en esa condición; encerrar internos sin baño, sin luz y sin que puedan realizar diversas actividades no puede tolerarse y quienes se hallan con RIF no están sancionados por lo cual no deben estar en esa situación. Explicó que la Dirección Nacional del SPF se ha comprometido en el marco del protocolo que se encuentra en proceso de efectivizar ante el Juzgado Federal de Lomas de Zamora N°1 que no se utilizará más esta modalidad tal como se la implementa hasta la fecha y ello será de aplicación para todas las unidades del país, incluida la U.9. Consideró la intervención de expertos en seguridad e higiene, a efectos de ilustrar la situación de la unidad como así también en arquitectura, además de una propuesta concreta en cuanto a la situación edilicia y de los internos con RIF; en cuanto a los simulacros de evacuación que según las autoridades se habrían realizado en días recientes junto con la Superintendencia de Bomberos de la

Policía de la Provincia del Neuquén, que si los mismos fueron satisfactorios respecto de los estándares legales vigentes con el sistema anti-incendios, no será necesario la intervención de otro cuerpo al respecto.

Que por estas razones dispuse llevar a cabo una nueva visita de la U.9 el 28/11/12, junto con los presentantes de esta acción, a efectos de tomar conocimiento *de visu* de las reformas que se estaban realizando.

Que llevada a cabo la nueva inspección ocular como se plasmó en el acta de fs.376/377vta., se pudo constatar lo siguiente: **a)** el sector denominado Pabellón "10" -que al ser visitado con motivo de la inspección del 9/11/12 se encontraba clausurado por disposición de la Dirección Nacional del SPF, conforme surge de la copia de la resolución N°284, Año 15, de fecha 3/06/08, agregada a fs.369/370, el Director comunicó en la audiencia del día 13/11/12 que se encontraría refaccionado hacia mediados de diciembre de 2012. Se comprobó que se hallaba deshabitado, que posee un total de seis (6) celdas para uso individual en proceso de reforma, las cuales miden aproximadamente 1,90 x 3,80m. Se constató que a las puertas de las celdas se les estaba retirando el chapón exterior que las cubría, de manera que la luz natural que ingresa al pabellón desde las ventanas situadas junto al pasillo penetra en mayor cantidad, aumentando la luminosidad interna; al igual que las ventanas que serán ampliadas a 62cm x 1m, para permitir mayor luminosidad natural y serán rebatibles con un sector fijo y otro móvil de policarbonato liso y transparente. En esa ocasión se ingresó a una celda sin reformar y cerró la puerta de acceso, verificándose una diferencia considerable en la cuantía de luz que ingresa en ésta en comparación con aquellas que han sido modificadas. Se verificó que la calefacción existente es del tipo central, no individual, "de tiro balanceado forzado" que lanza el calor hacia todas las celdas del sitio. El caño de cloaca que se halla a la vista de las ventanas del pasillo será retirado y reubicado; las ventanas de este pasillo también serán rebatible con policarbonato transparente y se realizará una abertura al lado del sistema de calefacción para que los internos tengan paso al salón de usos múltiples (en adelante "SUM") y salida de emergencia. A instancias de la



## *Poder Judicial de la Nación*

Procuración Penitenciaria que expresó su inquietud acerca de la posibilidad de habilitar una puerta que conecte dicho pasillo con la zona exterior de intramuros, la autoridad de la prisión indicó que si bien para ello deben contemplarse cuestiones vinculadas con la seguridad, será tenido en cuenta; en orden a las reformas añadió que cada celda contará con luz artificial, se colocarán camastros sobre el cemento de cada celda para utilizar como camas y en los sanitarios inodoros anti-vandálicos. El Pabellón N°11 - deshabitado y clausurado por disposición de la Dirección Nacional del SPF, conforme resolución N°284, Año 15, del 3/06/08- cuenta con cinco (5) celdas y que si bien existe un proyecto para convertirlo en sastrería, ante la necesidad de contar con más celdas de resguardo sería destinado a ese fin. El Subalcaide Musso agregó en la oportunidad que al SUM del pabellón -que será pintado de blanco para generar más luminosidad- se le colocará una salida de emergencia, calefactor y anafe, que allí aún no hay puerta de acceso directo al patio por razones de seguridad; sin embargo, la estimó como posible teniendo en consideración el diagrama de actividades de los internos alojados en distintos pabellones, por estrictas razones de seguridad. En cuanto a los baños, existen dos y dos duchas a las que resta realizarse refacciones. Posteriormente, se ingresó al Pabellón "4" que se encuentra habitado y dónde se llevarán a cabo reformas que comenzarán tendentes a dividir dicho pabellón en dos sectores, quedando el primero de ellos con 13 celdas y el restante con 14; el baño será convertido en celaduría con observación directa al pabellón por parte del celador y el otro baño en "SUM comedor", se utilizarían estos dos sectores para los internos que se encuentran con régimen RIF y sancionados, siendo el primer sector para sancionados y el otro para RIF y la población será enviada al Pabellón "5". El promedio de sancionados fue estimado por las autoridades en diez, aproximadamente, por lo que es necesario ese mínimo de celdas; se necesita más recursos humanos para contar con seguridad óptima tanto en los pabellones "10" y "11" y en el "4", en virtud que será dividido como se explicó. También se especificó que la última celda será transformada en ingreso al pasillo y el

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

SUM en celaduría vidriada con sanitario, además de colocarse baños y duchas para los internos, un comedor en el ingreso aplicándose pintura de colores claros, cableados correspondientes y arreglo de piso. En el lugar existen dos equipos de tiro balanceado en el fondo, de los cuales uno será colocado del lado de afuera con un tubo que ingresará al lugar para calefaccionar. Lo mismo se hará con el restante equipo para el otro sector, con su buen funcionamiento se evitará que los internos cubran las ventanas superiores de las celdas; la celda N°17 será sector de ingreso al pabellón y la última -del lado contrario- se la afectará como salida del pabellón y de emergencia, por lo cual existirán dos. Los internos que se alojen en este pabellón utilizarán el mismo patio que los pabellones N°10 y 11.

Que mediante resolución N°760 to. IV año 2012, obrante a fs.379/380, del 28/11/12 se decidió admitir a la Dra. Laura Litvahcky, apoderada del Centro de Estudios Legales y Sociales, con el patrocinio letrado de los Dres. Mariano Nicolás Lanziano y María Eva Asprella, en la calidad de *Amicus Curiae*, conforme fuera requerido mediante el escrito que obra a fs.290/301, sujeta a lo reglamentado por la Ac. 28/2004 de la CSJN.

Que a fs.381/384 luce el informe confeccionado por la Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia de Neuquén -conforme lo solicitado a fs.373-, del cual surge que los días 3 y 4 de septiembre de 2012 personal de esa Dirección brindó una capacitación teórico-práctica al personal penitenciario sobre prevención de incendios, manejo de extintores y sistemas fijos contra incendios; se dictó instrucción para la vestimenta contra incendios que posee en distintos puntos estratégicos y se efectuó una práctica de sistemas fijos simulando que se desarrollaba un foco ígneo en una de las celdas, utilizándose el sistema de mangueras y el personal desplegó distintos roles y funciones de bomberos ante el simulacro; además, se procedió a la práctica de extintores portátiles en la parte posterior del establecimiento.

Que ante esta información, se designó al Ing. Marcelo Villoldo como perito, con el objeto de que realice una constatación en la sede de la U.9, a efectos de verificar





## *Poder Judicial de la Nación*

si el plan de evacuación y el funcionamiento del sistema antiincendios se adecuan a los estándares legales vigentes.

Que en relación a esta cuestión el entonces Director de la U.9, Prefecto Carlos Rodríguez, aportó constancias del "rol de emergencia ante eventuales catástrofes naturales y/o derrumbes de infraestructura edilicia" y "rol de prevención y lucha contra incendios", así como también plano ilustrativo del establecimiento y un soporte óptico con fotografías del curso dictado por personal de la Dirección de Bomberos de la Policía de esta provincia (fs.393/401).

Que a fs.491/505 se agregaron las vistas fotográficas aportadas por la División de Policía Científica de la Agrupación "Comahue" de Gendarmería Nacional, tomadas el día 9/11/12 al llevarse a cabo la primera inspección ocular de la U.9.

Que el 10/12/12 se reanudó la audiencia -después del cuarto intermedio del 27/11/12 (fs.371/2)- con la presencia de los señores Fiscales, doctores Beute y García Lois, las Defensoras Oficiales, doctoras Labat y Giuliani, el Dr. Borda de la PPN, la Dra. Asprella, en representación del CELS, y el Director de U.9, Prefecto Rodríguez, junto con el abogado del SPF (cfr. acta de fs.522/6).

Que en esa oportunidad éste último manifestó que continuaban con las refacciones del Pabellón N°10 que se destinaría a internos con resguardo, con capacidad para once personas y una vez finalizadas continuarían con el Pabellón N°11; para el alojamiento de los internos indicó que se crearían grupos homogéneos; asimismo, destacó que para el día 19/12 concluiría la obra del Pabellón N°5 que posibilitaría el traslado a éste de la población del Pabellón N°4. En oportunidad de hacer uso de la palabra el representante de la Procuración aseveró en relación a las actividades de recreación, que ciertos internos refirieron que aquéllas no se llevan a cabo; no se cumple con el diagrama de actividades y, consecuentemente, no se acata la orden judicial. A su vez, agregó que la propuesta es muy acotada y sólo se refiere a cuestiones estructurales, enfatizando que el objeto de la acción es por la totalidad de los internos; continuó su relato insinuando que las

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

dificultades no provienen solamente por la situación edilicia sino que hay un grave problema de régimen de vida que impera en la institución carcelaria y la violencia entre internos y con personal penitenciario es preocupante; que no hubo voluntad de reconocer la situación por parte del SPF y la autoridad no estuvo a la altura de los problemas planteados. Ante este panorama, solicitó que el Tribunal se pronuncie expresamente sobre la ilegitimidad del encierro de estas personas, se ordene el cese inmediato de la situación y que en instancia de ejecución se forme una mesa de diálogo de las partes para que cese el sistema de encierro como se ha probado.

Que también exhortó: 1) que se ordene a la Dirección Nacional del SPF que en 60 días presente un plan edilicio y de reforma de la U.9 homologado por el Ministerio de Justicia de la Nación y que las propuestas a llevarse a cabo deberán ser discutidas en el marco de una mesa de diálogo con todos los actores; 2) que la Dirección Nacional del SPF en un plazo de 30 días, presente un plan integral para reducir la violencia entre internos e institucional, conforme estándares legales; 3) ordene se establezca que el resguardo de cualquier detenido no agrave las condiciones de detención y que ese régimen le permita acceso al patio, actividades recreativas, etc.; 4) si bien el aislamiento como sanción a nivel legal es aplicable, indicó que hay que ser más escrupuloso en el contexto de la U.9 respecto de las condiciones en que se debe sancionar a un interno, conforme las reglas mínimas de Naciones Unidas, debiendo respetarse las mismas o buscar sanciones alternativas; 5) se ordene al Director de la U.9 que asegure a todos los internos al menos una hora de salida al patio todos los días de la semana; 6) que el Director elabore un protocolo sobre adecuación alimenticia de internos sin diferencias ni criterios de desigualdad, en beneficio de éstos y de los agentes del SPF a los efectos que no se ponga en duda las prácticas vigentes; 7) que se asegure la atención médica y proporcionen los remedios que requieran. Finalmente, solicitó que se encomiende a las autoridades del SPF que se conforme mesa de diálogo con todos los actores y se incorporen otros externos y especialistas que correspondan.



## *Poder Judicial de la Nación*

Que el doctor García Lois reclamó el acatamiento de cuatro puntos centrales, a saber: 1) se le ordene al SPF que no incorpore nuevos detenidos a la U.9 para no agravar esta condición a más personas de las que hoy están alojadas; 2) que los detenidos aislados sean visitados diariamente por el médico para corroborar su estado físico y psicológico respecto de la condición que sufren; 3) se ordene una pericia por un especialista en salubridad e higiene para determinar la cantidad real de detenidos que se pueden alojar en la U.9 en las condiciones mínimas de respeto a la dignidad humana en función de la estructura edilicia; y 4) que al momento de dictar sentencia, si se hace lugar y se ordena la mesa de diálogo, se fije una fecha para la reunión de las partes y se establezca temario a tratar, se informe al juez y se vaya dando obligatoriedad a lo que se vaya homologando y continuar semestralmente con conclusiones definitivas en audiencias similares a las que habilitaron este *habeas corpus* y la posibilidad de auditoría externa o control de cumplimiento de lo que se decida por alguna ONG que tenga como finalidad estas cuestiones, además de los presentes en esa audiencia. De su lado, la doctora Labat adhirió al pedido fiscal de clausurar el ingreso de internos hasta que se constate el cumplimiento de pautas a llevar a cabo en esta acción de *habeas corpus*.

Que requerido el Director indique las soluciones que propone respecto de la situación de recreo y alojamiento de los internos con RIF o sancionados, expresó que la solución de fondo es una cuestión edilicia pero que establecería un régimen que permita estén encerrados lo menos posible y participen en actividades de todo tipo en forma normal como cualquier otro interno, haciendo hincapié en el acceso a la educación y al trabajo.

Que la representante del CELS acompaña las propuestas de los presentantes y respecto del acta de inspección llevada a cabo por los internos que fueron entrevistados por la Fiscalía, demandó que se resguarde su integridad física.

Que en el marco de esa audiencia la Defensoría aportó un escrito dando cuenta que en la visita realizada a la U.9

(ver fs.508) un interno refirió que tuvieron recreos y salidas al baño durante la semana subsiguiente a la primera visita en el marco de esta acción, luego las condiciones de encierro volvieron a ser igual. Por su parte, el Director aportó un informe con fotografías de las tareas de refacción de los pabellones 4, 5, 10 y 11, agregadas a fs. 509/514. Asimismo, en esa oportunidad Borda hizo entrega de un escrito donde propone las medidas antes señaladas y antecedentes legales, el cual obra glosado a fs. 514/521. Dicha audiencia pasó a cuarto intermedio hasta tanto se recaben en autos las medidas pendientes de producción en esta acción, oportunidad en la que se continuará la sustanciación de la presente.

Que esta Magistratura sin dilación dispuso una serie de medidas como complemento de aquéllas ordenadas en el auto dictado a fs.34/vta. (ver resolución del 11/12/12, registrada bajo el N°786/2012), todas ellas tendentes a atenuar -en lo máximo posible- el calvario de los internos que se encuentren bajo regímenes de aislamiento, a saber: 1) hacer saber al Director Nacional del SPF que deberá mantenerse el cupo de la población penal albergada en la Prisión Regional del Sur (U.9) en esa fecha, debiendo comunicar previamente a esta judicatura y en el marco de la presente acción todo ingreso y/o traslado que dispusieran las autoridades penitenciarias; 2) requerir al Director de la U.9 que en el plazo perentorio de veinticuatro horas aporte un organigrama en el que debía consignar, respecto de lo ordenado a fs.34/vta., los horarios en que se llevaría a cabo el acceso al patio de los internos con RIF y/o sancionado, actividades recreativas laborales, culturales y educativas; asistencia y seguimiento médico y psicológico y el o los funcionarios responsables de la ejecución de tales acciones, como así también la nómina del personal de ese servicio que estará a cargo; 3) ordenar a la autoridad de la U.9 del SPF que los detenidos que se encuentren en situación de aislamiento sean visitados diariamente por los médicos de esa institución. Por otro lado, se le exigió un seguimiento semanal con audiencias regulares de psicólogos para evaluar el estado psiquiátrico actual y posibles indicaciones de las condiciones psicoterapéuticas a través del servicio médico, e



## *Poder Judicial de la Nación*

instrumentar quincenalmente entrevistas con el servicio criminológico, a fin de registrar novedades sobre la modalidad de encarcelamiento que cumplen tales internos; 4) en cuanto a la relocalización de internos en situación de RIF, RD o sancionados, se ordenó que una vez habilitado el Pabellón N°10 se aloje gradualmente a los detenidos que correspondan, en consideración con los parámetros de homogeneidad de aquéllos en base a criterios profesionales (médicos, psicológicos, etc.), instrumentando un plan de acción sobre la base de las consideraciones efectuadas en el considerando segundo. Asimismo, concluidas las reformas del Pabellón 11 se continúe con este procedimiento; 5) hacer saber al señor Director de la U.9 que en relación a los internos Miguel Ángel Agüero, Arellano Pereyra, Marcelo Daniel Lezcano, Javier Guerrero, Cristian Britos, Néstor Isidro Mansilla, Ricardo González Bustos, Rodolfo Emanuel Rivadarneira, Alberto Chávez, Pedro Cáceres Tolaba, Jonathan Alexis Vila, Pablo Ariel Cáceres, Sergio Enrique Vásquez, Diego Jorge Mujica Castro, Walter Leiva, José Roberto Zerrizuela, Adrián Muñoz, Sergio Godoy, Sergio Molina, Walter Millicay y Daniel Alberto Drapanti -que fueran entrevistados por personal de la Fiscalía el 6/12/12-, debiendo velar por su integridad física y psicológica, haciéndoselo plenamente responsable ante cualquier circunstancia que ocurra en detrimento de ello, comunicándose lo allí resuelto al señor Director Nacional del SPF; entre otras medidas (cfr. fs. 531/533vta.).

Que se agregan a fs.836/845 actuaciones elevadas por el Director de la U.9 SPF de las que surge el registro de las órdenes impartidas en el resolutorio mencionado. Así, el Jefe de la División Seguridad Interna adjuntó el organigrama de actividades para internos con RIF y de aquellos que cumplen correctivo disciplinario consistente en permanecer en su celda de alojamiento, o en aquellas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente el encierro, hasta quince días ininterrumpidos (fs.837/838); asimismo se remitió la nómina de los agentes encargados de los internos con RIF y sancionados de los pabellones 6 y 8. También las Divisiones Servicio Criminológico, Asistencia Médica y Educación elevaron informes con las tareas, el personal que

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

se ocupa de las secciones y un diagrama con el detalle de la manera en que se ejecutan los servicios (fs.839/844).

Que a fs.882/889 se agrega testimonio del auto de fecha 19/10/10 dictado por el titular del Juzgado Federal N°1 de Lomas de Zamora, en el marco de la causa N°9881 rotulada "Procuración Penitenciaria de la Nación s/ presentación de hábeas corpus", y demás constancias de dicho expediente (fs.890/912).

Que en fecha 21/12/12, siendo las 19:15 horas, se lleva a cabo una nueva inspección en la U.9 SPF, por parte de esta Judicatura y las representantes de Ministerio de la Defensa, doctoras Labat y Giuliani, constatándose que ese día se inauguró el Pabellón N°10, en el que se encuentran alojados dos internos sancionados (Javier Rodríguez y Jorge Argüello) y dos con RIF (Emiliano Junco y Daniel Ojeda). Por otra parte, en el ingreso al Pabellón N°4 se verificó la existencia de cinco internos, tres en aislamiento provisorio (Matías Vallejos -también con RIF-, Sergio Molina Lartiga y Sergio Aguirre) y dos sancionados (Juan Carlos Brites y Juan Moreno). Las Defensoras entrevistaron a los nombrados informando que aquellos refirieron que las autoridades se encuentran cumpliendo con lo ordenado por este Juzgado. Por otra parte, el Director manifestó que elevó un proyecto para realizar una modificación integral en el Pabellón 4 que consiste en reducir el número de celdas de 32 a 16 y equipar las mismas con sanitario y pileta -celdas húmedas-, ello con el propósito de alojar a sancionados (fs.928). A fs.951/955 fue agregado el informe confeccionado por las representantes del Ministerio de la Defensa.

Que a fs.935/942 los representantes del Ministerio Fiscal presentan un escrito con información atinente a las investigaciones en trámite ante dicho Ministerio -conforme las previsiones del art. 196 del CPPN-, por presuntos delitos contra las personas y la libertad cometidos en perjuicio de internos alojados en la U.9, hechos respecto de los cuales se encuentran indicados como penalmente responsables, indagados, procesados y acusados agentes penitenciarios con funciones en la misma unidad al momento de los hechos -los cuales detallan debidamente-. Asimismo solicitan, con carácter de medida cautelar para la



## *Poder Judicial de la Nación*

protección de los derechos de los internos, se remita la información al Director Nacional para su conocimiento y disponiendo que al personal individualizado se le asignen funciones que no impliquen el contacto directo con personas detenidas.

Que mediante el despacho dictado a fs.943 segundo párrafo se requiere al Director informe si el personal referido por los Sres. Fiscales presta servicios a ese momento temporal en la unidad, adjuntando cargo y función que desempeña. La respuesta es agregada a fs.949/950 de la cual se desprende que la mayoría del personal mencionado por los Fiscales se encuentra en funciones en la unidad.

Que se acompaña a fs.956/959 el informe producido por la División Trabajo de la U.9 -junto con fotografías-, relacionado con la readecuación y reformas realizadas en el Pabellón N°10 destinado a internos con medidas RIF. Del mismo se desprende que: se ampliaron las ventanas de las celdas en razón de optimizar el ingreso de luz natural brindando mejor iluminación, se retiraron los chapones de las puertas para mejor ingreso de ventilación, se reparó la mampostería, pintaron celdas, pabellón, SUM, baño y duchas, se desinstalaron los equipos fluorescentes, porta lámparas, lámparas de interior, se realizó nueva instalación eléctrica, coaxial, con equipos, llave de punto dentro y fuera de la celda, toma corriente en alojamiento, línea telefónica y aparatos, se realizó el montaje de cañerías de agua y grifería de duchas embutidas, se fabricó y colocó la totalidad de hojas de ventanas de todas las celdas y del pabellón; se colocó policarbonato macizo en todas sus aberturas tanto en celdas como en pabellón; se reparó el anafe y colocaron azulejos y percheros, taquillas de madera en las celdas y camas de madera.

Que a fs.960 se requirió al Director de la U.9 la nómina completa del personal y funciones que desempeñan, con indicación -en cada caso- si tienen la capacitación necesaria para ejercer funciones de contacto directo con las personas allí detenidas, especialmente en la zona de los pabellones; requisitoria que fue cumplida a fs.962/972, en la que pone de manifiesto que el personal se encuentra

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

capacitado para las distintas funciones que desempeñan a diario.

Que mediante auto de fs.973/vta., se desestimó la solicitud del Ministerio Público Fiscal por cuanto la cautela solicitada excede la naturaleza y objeto de la presente acción.

Que a fs.991/1007 se adjunta copia del "Protocolo para la implementación del Resguardo de Personas en Situación de Especial Vulnerabilidad" presentado por la Procuración Penitenciaria de la Nación en el marco de la causa N°9881 caratulada: "PROCURACION PENITENCIARIA DE LA NACION s/ PRESENTACION DE HABEAS CORPUS" del registro de ese Tribunal, surgido del proceso de diálogo abierto como consecuencia de la orden impartida en la sentencia del mencionado *habeas corpus*.

Que a fs.1021 se agrega una nueva inspección llevada a cabo en la U.9 el 11/01/13, a las 12.15 horas, en la que participan el Actuario del Tribunal y miembros de los Ministerios. De ella surge que en el Pabellón N°10 se encuentran alojados dos internos en situación RIF (Liber Denis y Daniel Alfonso Ojeda), mientras que Matías Vallejos -también bajo el mismo régimen- se hallaba transitoriamente en la enfermería por la agresión de otro interno; personal de la Fiscalía entrevistaron internos sancionados y con RIF que se encontraban en el sector Educación, respecto de alguno de ellos (Ricardo González Bustos, José Roberto Zerrizuela, Sergio Molina, Walter Millicay y Sergio Enrique Vázquez) se solicitó al Director que velara por su integridad física y psicológica; también se realizó un recorrido por la cocina de la unidad en momento en que se encontraban preparando el almuerzo a los internos, por las cámaras frigoríficas y por el Pabellón N°3.

Que, de su lado la Sra. Fiscal aportó un acta labrada con motivo de la inspección supra mencionada -agregada a fs.1040/1070vta.-, con entrevistas realizadas a diversos internos. Asimismo, en el informe presentado realizó las siguientes valoraciones: 1) se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el punto 1 de la resolución de fecha 11/12/12, en orden al mantenimiento del cupo existentes al 12/12/12; 2) en relación a los internos en situación de RIF, RD o sancionados, se constató su relocalización; 3) en orden a





## *Poder Judicial de la Nación*

los parámetros de homogeneidad considerados para su alojamiento, se verificó el incumplimiento con lo ordenado en el punto 4 de la resolución del 11/12/12, destacándose que no consta que hayan utilizado criterios profesionales para ejecutar la tarea; 4) en relación a las condiciones de alojamiento de internos con medidas especiales, no se ha dado total cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal. Así, no tienen recreos en el patio ni actividades de recreación, sólo dos refirieron realizar tareas como fajineros, los horarios de recuento se cumplen; manifestaron ser visitados diariamente para registrar su peso, dos mencionaron que la visita del médico solamente tiene esa finalidad, otro dijo que nunca lo vio el médico, otro que quien realiza la visita para verlos es un enfermero; en general son visitados por psicólogos una vez por semana, no así por el servicio criminológico; recibe comida dos veces al día, rara vez les dan carne o pollo; población con medida de aislamiento por sanción disciplinaria: la mayoría tiene recreos en el patio que duran a lo sumo 2 horas; la mayoría dispone, además de esos recreos, de una salida de la celda individual de 20 o 30 minutos con fines higiénicos, solo dos informaron haber permanecido las últimas 24 horas encerrados en sus celdas donde tuvieron que hacer sus necesidades fisiológicas en un bidón o bolsa; con excepción de un interno el resto manifestó no realizar actividad recreativa, educativa ni laboral; la mayoría refiere no haber sido visitado por el médico, un enfermero registra el peso en el recuento de la mañana; la mayoría refiere no haber sido visitado por el psicólogo ni por el servicio criminológico, sólo dos dijeron que sí; 5) se constató en general el cumplimiento de la provisión de alimentos.

Que a fs.1154/1163 y 1218/1225 fueron agregadas las pericias llevadas a cabo por el Ingeniero Marcelo Villoldo, de la Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia de Neuquén en los términos que fuera requerida.

Que a fs.1560/1586vta., se encuentra agregado un escrito presentado por la Sra. Fiscal en el que informa las conclusiones obtenidas de la inspección ocular practicada en la U.9 el 19/02/13: 1) se ha dado cumplimiento a lo

dispuesto en el punto 1 de la resolución adoptada en el auto de fs. 11/12/12 en orden al mantenimiento del cupo de alojados existentes al 12/12/12; 2) en relación a detenidos en situación de RIF, RD o sancionados, se constató el cumplimiento parcial a lo dispuesto en el punto 4; 3) en lo atinente a las condiciones de alojamiento de internos con medidas de aislamiento se ha dado cumplimiento parcial a lo dispuesto. Así, son autorizados a permanecer fuera de las celdas por lo menos 3 horas diarias, pudiendo acceder al patio o permanecer en el pasillo del pabellón; la mayor parte de los entrevistados realizan actividades recreativas y de trabajo, no educativas por el receso lectivo; los horarios de recuento se cumplen; se cumplen diariamente las visita del médico, las visitas del psicólogo una vez por semana, los lunes, el servicio criminológico los visita una vez al mes, reciben desayuno y una vianda comida elaborada, tipo vianda dos veces al día, la calidad de la comida ha mejorado. Población con medida de aislamiento por sanción disciplinaria: la mayoría de los internos son autorizados a permanecer fuera de sus celdas al menos 3 horas diarias, ocasión en la que acceden al patio por las mañanas, por la tarde se les autoriza a permanecer fuera de sus celdas para higienizarse y hablar por teléfono; la mayoría de los entrevistados refirió que no se les proporciona actividad recreativa, esta consiste en jugar al fútbol en el patio; se cumplen los horarios de conteos, a la mayoría de los sancionados se le suspendieron las actividades laborales con motivo de la sanción, en cuanto a las educativas si bien se está en receso, también se les suspende producto de la sanción; la mayoría son visitados diariamente por el médico quien los pesa y les pregunta si necesitan algo, la totalidad es visitado por el psicólogo semanalmente, solo un interno refirió haber sido entrevistado por el servicio criminológico cada quince días; reciben desayuno y una vianda comida elaborada dos veces al día, la calidad de la comida ha mejorado; 4) se constató en general el cumplimiento de la provisión de alimentos; 5) requisas: los internos alojados en pabellones comunes y los aislados por aplicación de sanciones dijeron que se realizan semanalmente; que ese día no se les da desayuno toda vez que la tarea demanda unas cinco horas. Ese Ministerio



## *Poder Judicial de la Nación*

observó la modalidad de requisa -que se explica- a través de registros fílmicos. Los internos alojados en el Pabellón N°10 manifestaron que no se les practica requisa de rutina, sino solo cuando salen del pabellón. Un interno refirió que esta se le practica cuando regresan de recibir visitas y que además del desnudo total se le requiere la realización de flexiones. 6) se constató que se omite el registro en tiempo y forma de las sanciones aplicadas en el libro respectivo.

Cabe consignar que fueron agregados los informes enviados por el Director de la U.9 en base a las medidas ordenadas oportunamente, relacionadas con criterios de homogeneidad respecto de la población de internos con RIF o RD, cupo máximo de internos en la unidad, atención médica diaria de internos en situación de RIF, RD y en huelga de hambre, recreación y actividades correspondientes a educación de internos en situación de RIF, RD, que dan cuenta del cumplimiento de la obligación impuesta oportunamente (fs.402/55, 539/828, 847/879, 916/917, 918/25, 929/34, 978/86, 1014/19, 1022/39, 1075/79, 1080/83, 1086, 1087/1153, 1167/1211, 1212/17, 1226/49, 1251/64, 1265, 1272, 1273/1307, 1308/47, 1351/74, 1376/77, 1355/1414, 1415, 1417, 1418/58, 1463/83, 1486, 1491/1521, 1664, 1665/81, 1682, 1685/1705).

Que el pasado 8/03/13 (fs.1587/1594) se reanudó la audiencia en los términos del art. 14 de la ley 23.098 - respecto de la cual se pasó a cuarto intermedio en fecha 10-12-12 (cfr. fs.522/526vta.), con la presencia de la señora Fiscal Subrogante Dra. María Cristina Beute, el Defensor Oficial *Ad Hoc* Dr. Pablo Matkovic, el Procurador Penitenciario de la Nación, los doctores Francisco Mugnolo, Rodrigo Borda, Jennifer Wolf y Ximena García Spitzer, todos ellos abogados de la Procuración Penitenciaria; y el Director de la U.9 del S.P.F., Prefecto Sabino O. Guaymas junto con el Dr. Leonardo Kombol y el Alcaide Mayor Jorge Héctor Quinteros, Jefe de la Div. Administrativa.

Que en esa oportunidad, el Director manifestó que la sustanciación del presente expediente ha sido preocupación de la Dirección Nacional del SPF, motivando un cambio en la parte directiva y de oficiales del establecimiento. Cuando

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

se hizo cargo de la unidad enfrentó la situación no sólo direccionada para los internos con resguardo sino también para el resto de la población; hoy en día existen dos internos con resguardo, pedidos por propia voluntad a raíz de problemas de convivencia con otros. La gente está aceptando esta nueva modalidad de trabajo basada en un acercamiento a la problemática que traen cada uno, brindándoles mayor atención en todas las áreas, con lo que entiende que algunas expectativas estarían cumplidas, circunstancia que por ejemplo se ve reflejada en lo que ha mermado la cantidad de *habeas corpus* presentados en lo que va del año. En relación al tema de la comida, se comenzó a trabajar con una empresa que provisiona la vianda, lo cual permitió supervisar los alimentos que se brindan, situación que fue bien recibida por la población; se pidió que sea en bandejas individuales y se continúa la modalidad, incluso para aquellos que lo requieren existe una prescripción específica en la comida. En lo atinente a la asistencia médica, han sido suspendidos dos médicos y sólo quedaron tres en ejercicio; no han existido quejas por la demanda de atención medida. Alega que el hecho que tenga contención en las distintas áreas ha originado buena recepción en la población. Existen más actividades -pese a la limitación de personal penitenciario- asumiendo riesgos que van a seguir existiendo, como ser peleas entre los propios internos; por el momento se ha podido neutralizar los conflictos. Se encuentran en plena etapa de calificación que era el otro desafío que tenían. Existe una visión distintas de quienes hoy están tratando de gestionar la unidad; no obstante lo cual existen cuestiones edilicias por resolver pero el año pasado se encararon muchas obras que se terminaron y ahora están implementándolas, lo que generó costos que aún los están afrontando, por lo cual necesita apoyo financiero para hacer frente al plan de este año.

Que en cuanto al cupo de internos de la unidad refiere que es razonable que se mantenga debido a la limitación de recursos humanos con los que cuenta, que de ser aumentado le permitiría ampliarlo. En consiente que hay que asumir riesgos para que existan cambios, y en eso se encuentran trabajando; el personal que tiene está con mucha tarea, pero cree que están respondiendo. Plantea a su vez, la



## *Poder Judicial de la Nación*

necesidad de que en algunos casos se descompriman los requisitos necesarios para vincular a los internos con sus familiares que viven lejos de la jurisdicción; busca que se esquematice la situación para dar mejor respuesta a la población en este tema; sabe que esto recién empieza, que hay muchas cosas que se tienen que hacer y quieren hacer, tiene la voluntad para ello. El Alcaide Quinteros refiere que dentro de la unidad, al existir un régimen cerrado, se creó un micro-cine que sirve para dar charlas o para capacitar a 60 personas, para educar, para hacer teatro, todo adecuado para brindar un servicio educativo. Agrega que el cambio de comida fue fundamental.

Por su parte, el Dr. Borda pregunta a Gaymas quien controla los estándares del pliego de la licitación de la empresa que brinda el catering de comida, respondiéndole que no existe ese tipo de control. El representante de la Procuración refiere que valora el reconocimiento por parte del Director de la existencia del problema, que se observa un cambio, aunque subsisten problemas. Se pregunta qué ocurrió con el tema de construir celdas húmedas, a lo que el Prefecto Guaymas refiere que está proyectado para el Pabellón 4, en principio, obra que se encararía con fondos propios; para ser general necesitan licitación especial.

En este punto Mugnolo hace mención que el cupo de internos debería mantenerse tal cual está; entiende que las respuestas hay que pensarlas globalmente y es aceptable y bueno tenerlas a corto plazo. De su lado, Borda plantea una duda acerca de la salida de los internos al patio, habida cuenta que observa en las actas labradas en tal sentido, se asienta la negativa a salir y hablan de patio interno y externo, desconociendo a que se refiere la diferencia. El Prefecto Guaymas explica que patio interno se denomina al patio chiquito que está dentro, y el externo es aquél donde se haya la cancha de fútbol al aire libre. Cuando él asumió la función de Director lo primero que le llamó la atención es la falta de salida al patio; entonces dispuso -pese a no contar con el personal necesario para el control de los mismo- que ello se pusiera en práctica; se comenzó a autorizar la salida de los internos los martes, miércoles y

sábado, antes de la sustanciación del presente expediente, los internos solo salían los sábados.

Que también se sugiere un déficit en las entrevistas quincenales del Servicio de Criminología ya que las mismas no se cumplirían, a lo que Guaymas relata que la persona que realiza la entrevista es el psicólogo, con lo cual los internos tienen la percepción de que son entrevistados por un médico y no por criminología; ante ello el Defensor expone que esta cuestión habla de una mala comunicación con la población que debería modificarse para una buena intervención del sistema.

Que el representante de la Procuración reconoce que muchos RIF son evitables, es necesario verificar porque lo solicitan los internos ya que el resguardo es una situación anómala, con lo cual habría que tratar de que menguara. En este aspecto, Guaymas explicó que tiene que ver con cuestiones personales como ser, en muchos casos, estar más tranquilos. En relación a la atención médica, la Procuración ve claramente una respuesta distinta sobre el cumplimiento a la cautelar antes y después del mes de diciembre de 2012, advierte que con el médico Leyría los internos, sorprendentemente, los internos se negaban a ser atendidos, cuando a partir de enero no se niegan y son asistidos. El Prefecto Guaymas explica que antes de su llegada eran recibidos en el servicio médico entonces muchos se negaban a concurrir; entonces dio la directiva que el médico se acercara al pabellón para verlos y, de ser necesario, disponer el traslado al servicio. El Dr. Borda si bien reconoce esta mejoría, advierte que la atención se circunscribe al peso, la crítica en función del planteo de los presos es que el control debería ser mucho más que solo pesarlos. También se presenta la situación del personal trasladado, respuesta que es brindada por Guaymas.

Por su parte la Dra. Beute, esboza la insuficiencia de recursos humanos y pregunta acerca de la existencia de un planteo concreto de la dirección de la unidad a la Dirección Nacional que precise la cantidad de recursos que estaría faltando; recibiendo como respuesta del Director que realizó el pedido formal a los quince días de haber asumido y lo ratificó hace una semana atrás, pero no tiene respuesta aún; cuando habla de necesidad de recursos



## *Poder Judicial de la Nación*

humanos, está hablando de 20 personas para cubrir la parte de cuerpo general y de 10 profesionales entre maestros y médicos, este es el mínimo que necesita. Los Dres. Mugnolo y Matkovic se refieren a este asunto, parlamentando sobre la necesidad de personal profesional ingresante.

Que en relación a los medios de evacuación y plan edilicio pregunta al Prefecto Guaymas si presentó ante la Dirección Nacional del SPF algún plan específico, a lo que responde que si respecto a las celdas húmedas y las cámaras para el sector de aislamiento, luego está el tema de las refacciones de pabellones y salidas de emergencias que son expedientes que estaban de gestiones anteriores, señalando que tiene previsto un viaje para hablar de estas cuestiones con su superioridad. También fue interrogado acerca de si existe una solicitud formal de la voluntad expresada de vincular más a los internos con sus familiares, respondiendo que sólo lo trato de manera informal; a preguntas introducida por el Defensor Oficial, refiere que no existen viáticos para los familiares de internos.

Por su lado el Dr. Matkovic, refiere que lo escuchado hasta el presente resulta suficiente; no obstante se pregunta el marco de contención que se brinda, si se utilizan algunos de los protocolos existentes en el tema, a lo que Guaymas responde que no, agregando que cuando llegó se encargó de atender personalmente en audiencias a los internos, captar las necesidades de los mismos, la atención urgente, lo que posibilitó la disminución de conflictos.

Que el Procurador Penitenciario en uso de la palabra refirió que para solucionar un conflicto hay que reconocer el problema, proponiendo en su postura la necesidad de que el expediente quede abierto de manera tal que se pueda brindar un seguimiento y control respecto de las decisiones que se tomen, en el que se señalen términos de realización de las medidas requeridas, resalta la necesidad de una mesa de comunicación donde poder tratar estas cuestiones de manera tal que no queden en la nada. La Institución no busca un decisorio que quite el problema actual, se requiere de un decisorio que disponga acerca de las cuestiones que tienen que resolverse en forma inmediata y no tan, de manera tal de brindar una solución a las

cuestiones brindando un ámbito de seguimiento que ayude, incluyo en favor del SPF, de discusión y debate.

Que la Procuración Penitenciaria, en concreto, se deje abierto el *habeas corpus* y en ese señalamiento exista un ámbito de debate y participación, reiterando lo peticionado en la presentación efectuada a fs.514 la cual ratifica en su totalidad, requiere que se haga lugar a la acción en función de todos los planteos realizados, no solo respecto a las personas amparadas en situación RIF sino a la totalidad de la población alojada en la U.9; se han reconocidos estos problemas estructurales de la unidad que exceden a las personas con resguardo, en función de ello las cuestiones planteadas constituyen una clara violación a estándares legales. Concretamente se traduce en el punto 1) solicitar un plan edilicio de la remodelación de la unidad que cuente con la homologación respectiva, el cual debe obligar a la Dirección Nacional sino también al Ministerio de Justicia, quienes estaban invitados a la reunión pero que refirieron que se encontraban representados por la gente del SPF, con lo cual no existe motivo alguno para que esta acción no alcance a los mismos. Con lo cual mantiene el acápite A y lo ratifica. Lo mismo con el sistema de calefacción, les parece importante que se exija el cumplimiento de la colocación de los aparatos pertinentes. Hay un peritaje pendiente de producción, hay una problemática concreta en relación a los internos en situación de RIF que siguen defecando en sus celdas, lo cual no puede seguir de esta manera en función de lo cual se solicita la solución del tema. Si bien se encuentra pendiente de producción la prueba solicitada oportunamente para que se realice un peritaje que determine las condiciones de habitabilidad de toda la unidad, y en particular los problemas del sistema de calefacción, consideran que la prueba obrante en autos hasta el momento y los reconocimientos realizados en esta audiencia por el Alcaide Guaymas, habilitarían a que se haga lugar a la acción del *habeas corpus* en relación a este punto. Para el caso eventual que considere que la prueba en esta materia aun no es suficiente en subsidio solicitan que se realice el citado peritaje antes de la sentencia; por el contrario si se comparte el planteo principal, considera que el





## *Poder Judicial de la Nación*

peritaje puede llevarse a cabo en el transcurso de la ejecución de la sentencia.

Que en relación al punto B), existe un alarmante nivel de violencia dentro de la unidad, reiterando que si existe personal penitenciario que está imputado o procesado no deberían tener contacto con los internos. En el punto C) se remite a la petición allí planteada, relacionada con el tema del resguardo de los internos. La solución será una correcta implementación del protocolo ya mencionado, lo cual no significa que no se tengan que tomar decisiones en el mientras tanto tal como fuera planteado en la audiencia pasada. En el punto D), se refiere a la problemática de los internos sancionados con aislamientos, que quedan fuera del protocolo. Ello requiere que la sentencia abarque a estos internos, en función de los problemática funcional de la unidad en lo atinente a la infraestructura remitiéndose a lo dicho en el referido escrito.

Que el punto E) relacionado con el tema de acceso de los internos al patio, como bien se reconoció en la cautelar dictada en diciembre de 2012, la Regla 21 de las Regla ONU, establece como estándar mínimo que el interno debe salir una hora diaria al patio al aire libre, el cual también fue tomado por la Cámara Nacional de Casación Penal en un fallo incorporado en su oportunidad al expediente; entiende los problemas de infraestructura, pero se tiene que ver en un tiempo próximo y solucionar. Asimismo refiere que el tema del cupo es esencial lo cual es producto de esta acción, se debe mantener tal como lo decidió la cautelar y en el marco de lo peticionado en el punto A.

Que en relación al tema de la comida se remite también a aquel, reconociendo la mejoría que se perfila, pero solicita se establezca una fiscalización externa del servicio por parte del organismo de esta provincia de Neuquén que señala la Comisión Nacional de Alimentos en el escrito adjuntado. En lo atinente al punto G), también habla del problema de la atención médica, que ya ha sido aclarado, sin embargo, ello tampoco es óbice para que se haga lugar a la acción en este sentido en los términos del escrito referido.

Por último, introducida como una cuestión procesal que cruza todas las demás peticiones, es la necesidad de crear una mesa de dialogo, para tratar todos estos temas en un corto, mediano y largo plazo, la cual va a potenciar las discusiones que han existido y la que puedan realizarse, permitirá realizar un control, seguimiento jurisdiccional para ver cómo se ejecuta lo que eventualmente se ordene en la sentencia; en cuanto al procedimiento y funcionamiento de esa mesa se remiten a lo planteado en el escrito y en la presentación que efectuara el CELS. En función de ello se solicita que se haga lugar a la acción de habeas corpus en favor de la totalidad de los internos de la Unidad N° 9 en los términos que fue solicitado en la acción de *habeas corpus* y en el escrito presentado en la audiencia pasada.

Que la Sra. Fiscal pretendió: 1) en relación a la situación de internos con Resguardo de Integridad Física y sancionados, un pronunciamiento sobre la ilegalidad de las condiciones de encierro y disponga su cese. Se ordene la implementación de las pautas contenidas en el "Protocolo de Implementación para el resguardo de personas en especial situación de vulnerabilidad" surgido del proceso de diálogo abierto como consecuencia de la decisión adoptada por el Juzgado Federal de Lomas de Zamora en causa 9881/10, y se elaboren las pautas para el tratamiento de los reclusos sancionados, fijando un plazo prudencial para su ejecución. En el ínterin se disponga el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas; 2) deficientes condiciones materiales de habitabilidad: solicita se pronuncie declarando violatorias las condiciones de alojamiento verificadas en la U.9 y se disponga su cese. Se mantenga la medida cautelar vigente sobre la prohibición de aumentar el número de alojados y como medidas para el cese definitivo se lleva a cabo la pericia pendiente de realización, la presentación de un plan edilicio integral por parte del SPF para adecuar los lugares de alojamiento acorde con las condiciones de dignidad que deben gozar los detenidos; 3) Trato violento dispensado por parte del personal de requisa: en este sentido solicita se pronuncie expresamente acerca de la ilegitimidad, constitucional y legal, del trato violento dispensado a las personas detenidas en la U.9. Se ordene el cese de esa situación y su prevención futura, para lo que



## *Poder Judicial de la Nación*

solicita se disponga: a) como medida cautelar el apartamiento de contacto con las personas detenidas del personal penitenciario imputado por la aplicación de trato violento; b) la elaboración de pautas para la intervención del personal de requisita; c) disponga la instalación de medios de monitoreo eficaz del trato dispensado a los internos por el personal penitenciario.

Que asimismo requiere se disponga la creación de una instancia de ejecución de la sentencia, consistente en una comisión respecto de la cual solicita: 1) disponga su integración con representantes de las agencias estatales de incumbencia (Ministerio de Justicia y de Seguridad de la Nación, SPF) y las partes y amigo del Tribunal intervinientes en estos autos; 2) fije sus objetivos y ordene un plazo para su cumplimiento; 3) disponga las materias que conformarán su programa de trabajo, entre las que solicito se incluyan la totalidad de las materias que fueron objeto de denuncia en autos; 4) disponga la periodicidad mínima de las reuniones de trabajo y la forma en que deberá sesionar y expedirse; 5) se prevea la forma y periodicidad del contralor por parte del señor Juez de la labor de la comisión.

Que el Defensor Oficial celebra el cambio de paradigma respecto al abordaje de las cuestiones de encierro y adhiere en todo a lo expresado por la PPN y el Ministerio Fiscal con las siguientes salvedades y agregados. Entiende que han quedado acreditado lo relacionado con los internos en situación de RIF y sancionados, lo cual ha dejado a la luz un problema más amplio y estructural de la U.9. Las condiciones en las que se encontraban violan o han violentado la normativa nacional y los estándares internacionales, por ello solicita se haga lugar a la acción; en particular menciona que la Magistratura ha dictado medidas cautelares que deben ser convalidadas en la resolución. Concretamente, impetra: 1) se convalide la medida cautelar dispuesta en relación al recreo y actividades diarias respecto de las personas con resguardo físico y sancionadas, en particular se garantice en función a la Regla 21 de las Reglas Mínimas de la ONU, y en mediano plazo este régimen programático para toda la población

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

penitenciaria; 2) se intime en un plazo perentorio a la refacción del pabellón 11 destinado a personas con resguardo; se ha constatado la falta de condiciones de los sanitarios, la falta de seguridad de los artefactos eléctricos en este sentido; 3) respecto a las condiciones de alimentación solicita se convalide el tipo de catering que se está recibiendo y se ordene la entrega del pliego de licitación correspondiente para efectuar su fiscalización; 4) en relación al resto de los problemas constatados dentro de la presente acción, a fin de realizar un abordaje sobre los mismos propone la implementación de una mesa de dialogo o instancia de ejecución de sentencia, proponiendo como temarios un control y monitoreo general pero en concreto sobre la alimentación, un plan de refacción que puede ser evaluado en un plazo de 90 días teniendo en cuenta el régimen de prevención de incendios, como así una medida concreta de provisión de colchones ignífugos; 5) con relación a lo requerido por la Fiscal y la PPN sobre el traslado del personal penitenciario denunciado, solicita se exhorte al SPF -sin afectar el principio de inocencia ni afectar sus derechos laborales- a restringir al personal penitenciario imputado o procesado en causas penales el contacto con los privados de libertad, relocalizándolos en puestos laborales administrativos; 6) se exhorte al SPF a presentar un plan de reforma a mediano y largo plazo con relación al cupo y las condiciones estructurales de mejoras edilicias; apoya en este sentido la mesa de dialogo; 7) Con respecto al cupo propone se disponga limitación a las pautas que recalcó el Director, al mencionar que carece del personal necesario, es decir, la falta de recursos humanos.

Por último, el Prefecto Guaymas señala que algunas de las cuestiones planteadas han sido reformadas; reconociendo que considera que la violencia no es sólo intramuros sino que existe una violencia social en general, afuera no ha existido un abordaje sobre el tema, pero espera que en el futuro se modifique. Alega que existe compromiso por su parte, incluso de gestionar ante la Dirección Nacional del SPF de modificación de infraestructura; sin embargo hay cuestiones que lo sobrepasan, pero todo no puede quedar normativizado, siempre va a existir algo que quedara por fuera porque se trata de interacción humana. El Dr. Kombol



## *Poder Judicial de la Nación*

agrega que se mejoraron las condiciones de sancionados, los recreos los tienen, han incrementado las horas en este sentido, tienen actividades, se mejoró la comida. En relación a las celdas húmedas agentes cada 2 horas por la noche pasan por el lugar para evacuar las necesidades, el tema es que a veces los internos no avisan, no tiene la conducta de llamar, hay una falencia edilicia y se está trabajando en ello. El Alcaide por su lado refiere que las reformas que se van a producir en esta unidad serían por licitación pública, lo cual lleva mucho tiempo, por eso se tratará de llevar adelante en forma parcial con fondos internos.

Que habiendo quedado la cuestión en estado de resolver, estimo que, liminarmente, debo examinar si la presente acción de *habeas corpus* correctivo puede ser tramitada con los aspectos propios de un proceso colectivo -que facilita analizar y enderezar situaciones que generan una vulneración permanente e impersonal a derechos de raigambre constitucional- y, eventualmente, si corresponde acogerla favorablemente.

Que desde hace ya tiempo tiene dicho el Máximo Tribunal de la Nación que "Pese a que la Constitución no menciona en forma expresa el *hábeas corpus* como instrumento deducible también en forma colectiva, tratándose de pretensiones como las esgrimidas por el recurrente, es lógico suponer que si se reconoce la tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo, con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla." (cfr. Considerando 16, Recurso de Hecho deducido por el Centro de Estudios Legales y Sociales en causa "Verbitsky, Horacio s/ *hábeas corpus*", Fallo 328:1146).

Que "... debido a la condición de sujetos afectados y al categoría del derecho infringido, la defensa de derechos de incidencia colectiva puede tener lugar más allá del *nomen iuris* específico de la acción intentada, conforme lo sostenido reiteradamente por esta Corte en materia de interpretación jurídica, en el sentido de que debe tenerse

en cuenta, además de la letra de la norma, la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad (Fallos: 312:2192, disidencia del juez Petracchi; 320:875, entre otros" (cfr. Considerando 17).

Que en esta dirección, la pretensión sustancial tiene como finalidad el mejoramiento de las condiciones de detención de quienes cumplen encarcelamiento en la U.9 del SPF y es, sin hesitación, una pretensión que justifica un proceso de aristas especiales que contiene una dimensión colectiva relativa a un bien de esa naturaleza. Sin embargo, dentro de esa complejidad, el litigio también presenta caracteres propios de un conflicto individual, en tanto de las pruebas anejadas se constata la situación especial en la que se encuentran algunos de los detenidos - los del régimen RIF, RD y sancionados-, que demanda un pronunciamiento específico sobre cada uno de ellos en vista a asegurar, además de las condiciones de detención, su derecho a la salud, que se encontraría en serio riesgo si no se disponen medidas que mejoren la atención médica de los favorecidos de esta acción.

Que en cuanto al derecho colectivo, los accionantes buscan mejorar las condiciones de detención de las personas sujetas a encarcelamiento dentro de la U.9, y ellos son los beneficiarios de la acción, por eso califican el *hábeas corpus* como colectivo. Entiendo que en el caso en trato estamos en presencia de una pretensión de tutela de un bien colectivo y quien se presenta al proceso resulta ser legitimado colectivo.

Que una de las principales dificultades que se exterioriza al momento de calificar un proceso como colectivo es la individualización del bien o derecho que será objeto de tutela y que justifique un trámite de esas particularidades. En el caso se advierte, con toda claridad, el carácter colectivo del derecho cuya tutela se pretende. Si los accionantes pugnan por el mejoramiento de las condiciones de detención de quienes se encuentran alojados en esa unidad penitenciaria, se comprende, sin ambages, el carácter colectivo de la acción, pues ese derecho -"cárceles sanas y limpias"- importa garantizar su goce, no sólo para los que al presente se encuentran cumpliendo el encarcelamiento, sino también para todos



## *Poder Judicial de la Nación*

aquéllos que en el futuro ingresen a ese lugar de detención.

Que si bien el artículo 5° de la ley 23.098 pareciera consagrar una verdadera y propia acción popular para promover esta vía procesal urgente, no resulta ocioso señalar que en el *sub júdice*, quien se presenta como legitimado colectivo ostenta adecuada representación del grupo cuya tutela se persigue. Ninguna duda cabe respecto de la representación que ostentan los Ministerios Públicos y, en lo atinente a la Procuración Penitenciaria se trata de un órgano creado por la ley 25.875 en el ámbito del Poder Legislativo Nacional que ejerce sus atribuciones sin recibir instrucciones de ninguna autoridad y cuyo objetivo fundamental es proteger los derechos humanos de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal en cualquier tipo de locales en los que se encuentren privadas de su libertad (art. 1). El mismo ordenamiento, y en el ámbito de esa jurisdicción, faculta al mismo funcionario para iniciar y proseguir de oficio, o a petición de parte, cualquier investigación conducente al esclarecimiento y cese de actos u omisiones que afecten los derechos de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo. Por lo demás, la misma norma lo autoriza [art. 18, inc. d)] a formular denuncia o querrela toda vez que tenga conocimiento de un hecho presumiblemente delictivo.

Que, más allá de la letra clara de la ley en cuanto a la legitimación del funcionario accionante, a cuyo texto debemos atenernos como primera pauta de interpretación (CSJN, Fallos 314:1018; 324:1740 y 3143; 316:1249, entre otros), es evidente la intención del legislador -pauta hermenéutica que también es válida (CSJN, Fallos 302:973; 304:1007; 316:1533; entre otros)- de otorgar al Procurador Penitenciario el poder de instar la función jurisdiccional, orientada a un pronunciamiento que dirima la cuestión. Y en ese norte, los jueces deben ser celosos custodios de la efectividad de las garantías procesales amparadas en la Constitución Nacional (art. 43; art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos). Por eso, en el caso en análisis, debe tenerse una mirada amplia y flexible del

aludido recaudo, sobre todo cuando se trata de la tutela de derechos de colectivos.

Que sentado lo que antecede debo señalar, antes de avocarme al tratamiento del aspecto sustancial que se debate en las presentes actuaciones, que lo concerniente al mismo se ha simplificado significativamente, pese a la extensión del legajo, inédito en la jurisdicción en un proceso de esta naturaleza, por las posturas coincidentes del Ministerio Público, de la Defensoría Pública, de la Procuración Penitenciaria, de quien interviene en calidad de *amicus curiae* y del propio Servicio Penitenciario Federal, cuyas autoridades no sólo observaron un adecuado comportamiento procesal sino que además colaboraron en todas y cada una de las diligencias que se ordenaron en autos.

Que con relación a la situación de las personas privadas de la libertad debo decir que el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y otras disposiciones de ese mismo texto imponen al Estado Nacional, a través de sus autoridades -entre ellas, el Poder Judicial-, el deber de asegurar la vigencia efectiva de los Derechos Humanos que son inherentes e innatos a la condición humana. En el caso, las "Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos", adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, imponen el deber de asegurar a los detenidos los estándares mínimos de detención.

Que en el marco de esa intervención de carácter tuitivo y, en ejercicio de la potestad conferida por el primer párrafo del art. 23 de la ley orgánica, cabe destacar que con motivo de las visitas efectuadas por asesores del Organismo a la U.9 durante los días 16, 17 y 18 de marzo de 2011, su titular formuló distintas recomendaciones. Así, en el Expediente N°1393 iniciado por las deficiencias constatadas en las condiciones materiales en la totalidad de los sectores de alojamiento del establecimiento, se obtuvieron relatos que describen -a esa fecha- las condiciones en que cumplen la privación de





## *Poder Judicial de la Nación*

libertad, esto es, celdas de tres o cuatro metros cuadrados con plagas de insectos, vidrios de las ventanas rotos, ausencia de provisión de mantas, almohadas y colchones ignífugos, instalación eléctrica deficiente, "...[las celdas] no poseen ni baños ni letrinas, como tampoco lavatorio provocando que los presos deban juntar agua en botellas para poder acceder a ella durante las horas de encierro. A su vez, la falta de baños y letrinas trae aparejado que deban efectuar sus necesidades fisiológicas en botellas o bolsas de plástico, en los momentos que se encuentran encerrados en las celdas... Según la palabra de uno de los entrevistados: "A la noche hago pis en una botella. De 21:30hs a 07:00hs estamos engomados..." (ver fs.175), por lo que en cumplimiento del objetivo normado en el art. 1° de la Ley 25.875 -la protección de los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal-, el Procurador formuló en fecha 26/05/11 la Recomendación N°740/11 recomendando al Director de la U.9 del SPF garantizar a la población penal de ese establecimiento condiciones de higiene y habitabilidad en los pabellones, de lo que fueron notificados la Dirección Nacional del SPF y el Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación (cfr. fs.174/181).

Que en el trámite de esa actuación -N°1393- y de la N°8023 se efectuó la Recomendación N°737/11, del 11/05/11, tendente a que se adopten las medidas necesarias para mejorar la calidad y cantidad de comida suministrada a los internos alojados en dicha unidad (ver fs.189/193).

Que finalmente cabe poner de resalto las recomendaciones números 738 y 741. La primera de ellas dictada el 11/05/11 en el marco de las actuaciones N°1393 y 56/10, a raíz del régimen de aislamiento aplicado a la población con medida de resguardo de integridad física alojada en la U.9, cuya implementación implicaba que estos permanecieran encerrados en sus celdas individuales durante 23.30 horas, egresando sólo durante 30 minutos por día, previo encerrar en las celdas al resto de la población penal; en ese tiempo debían realizar su aseo personal y del sector de alojamiento y las comunicaciones telefónicas; absoluta restricción del ejercicio de los derechos a la

educación, al trabajo, a las visitas y a la recreación contemplados en la Ley 24.660. Esta modalidad de encierro obligaba a quienes los sufrían a coleccionar agua en botellas para poder acceder a ella durante el encierro -de veintitrés horas y media por día- y a hacer sus necesidades fisiológicas en botellas o bolsas de plástico, agravando aún más las condiciones de detención con la vulneración del derecho a la integridad física y a la dignidad de la persona. Frente a esa coyuntura la PPN recomendó el cese inmediato de dicho régimen; el traslado a una unidad que posea las condiciones adecuadas para el alojamiento de presos afectados con RIF; que se garantice a estos durante esa estadía los derechos al trabajo, a la educación y a la recreación, y; la adopción de las estrategias necesarias para que hacia futuro el alojamiento de internos con RIF no sea bajo un régimen de aislamiento y de restricción del ejercicio de los derechos (Recomendación N°738/PPN, ver fs.194/203).

Que lo mismo se observa en los Expedientes N°1393 y 7200 iniciados con motivo de las irregularidades verificadas en el modo en que se cumplen las sanciones disciplinarias en celda propia en la U.9, donde la Recomendación N°741/PPN, del 26/05/11, exhorta al Director de la U.9 para que instrumente las medidas de control y fiscalización respecto al modo y condiciones de cumplimiento de las sanciones de aislamiento en celda propia, con el propósito que se respete la normativa nacional e internacional vigente para que no sean afectados aquellos derechos que no fueron restringidos por la comisión de la infracción disciplinaria (ver fs.204/210).

Que en este contexto, no paso por alto que las distintas recomendaciones dictadas por el Procurador Penitenciario de la Nación -en ejercicio de la potestad conferida por el art. 23, primer apartado, de la ley orgánica- deben considerarse, más allá de que su destinatario -el Director de la U.9 del SPF- hizo caso omiso, como una manera de cumplir con el mandato constitucional a fin de asegurar el amparo que hoy se reclama, pues dichas exhortaciones estaban orientadas hacia las autoridades en la materia y tenían como fin la modificación de los extremos expuestos, que ya en el mes de



## *Poder Judicial de la Nación*

mayo de 2011 demostraban que la situación era inadecuada y desatendía la manda del art. 18 de la Manda Constitucional, razones estas que motivaron su comunicación tanto al Director Nacional del SPF como al Sr. Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, para que dispongan las medidas que aseguren la efectiva corrección de los factores lesivos, eviten la reiteración de situación similares y mejoren las condiciones de detención del establecimiento. Nada de eso ocurrió.

Que en este sentido, cabe señalar que durante el mes de agosto de ese mismo año -2011-, el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes presentó ante la Asamblea General de las Naciones Unidas un informe donde presta especial atención acerca de la reclusión en régimen de aislamiento, previniendo que puede semejar a un trato o pena cruel, inhumando o degradante; e incluso a la tortura; definiéndolo como el aislamiento físico y social de personas que permanecen encerradas en sus celdas entre 22 y 24 horas al día, considerando especialmente preocupante el régimen de aislamiento prolongado, que define todo período de aislamiento que supere los 15 días, por lo que destaca que esta práctica sólo debe ser empleado en circunstancias excepcionales, como último recurso y durante el menor tiempo posible, y debe estar rodeada además de todas las garantías procesales. El Relator trae a colación algunos estándares establecidos por organismos de derechos humanos tanto internacionales como regionales; y recuerda que "el Comité contra la Tortura reconoció los efectos nocivos, tanto físicos como mentales, del régimen de aislamiento prolongado y recomendó su abrogación, o que, cuando menos, esta medida esté regulada estricta y expresamente por ley (duración máxima, etc.), se aplique bajo supervisión judicial y se use sólo en circunstancias excepcionales, como cuando se ve amenazada seguridad de personas o bienes (A/63/175, párr.80). Por su parte, el Subcomité para la Prevención de la Tortura recomendó que el médico de la penitenciaría visite todos los días a los reclusos que se encuentren en aislamiento, y señaló que los reclusos que se encuentren en aislamiento durante más 12 horas deben tener acceso al aire libre durante al menos una hora diaria (CAT/OP/PRY/1, párr.184). En el plano regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que 'el

*aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural [...] [y] las restricciones al régimen de visita [...] constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes' (Loayza-Tamayo c. Perú, CIDH, serie C, núm.33, párr.58 [1997])... El Relator también alerta sobre los efectos psicológicos y fisiológicos del aislamiento y cita estudios que han constatado la existencia de alteraciones del sueño, depresión, ansiedad, fobias, dependencia emocional, confusión y problemas de memoria y concentración, mucho después de terminado el régimen de aislamiento. La intolerancia a la interacción social después de un período de régimen de aislamiento es una incapacidad que a menudo impide que las personas se readapten con éxito a la vida dentro de la población carcelaria...".*

Que ahora bien, en atención a la reseña efectuada en los párrafos precedentes, adelanto que habré de hacer lugar a la acción intentada por entender que el cuadro de situación constatado -de aplicación de regímenes de aislamiento y condiciones inhumanas de vida-, agrava las condiciones de detención de los internos de la Prisión Regional del Sur (U.9) de esta ciudad.

Que en efecto, con la inspección judicial documentada en la pieza agregada a fs.30/33 se comprobó, ciertamente, que dicha unidad impone regímenes de aislamiento con pautas de resguardo de integridad física (RIF), diferenciado (RD), o simplemente sanciones de aislamiento, que en todos los casos implican la sujeción a las siguientes condiciones materiales de encierro: a) el egreso de sus celdas entre diez minutos y una hora al día, lapso en el que deben asearse, hablar por teléfono, recoger agua, higienizar la celda, etc.; b) que hacen sus deposiciones dentro de la celda (en bolsas de polietileno o en botellas que luego arrojan por la ventana al patio exterior); c) que reciben alimentación una o dos veces al día, el algunos casos provista por otros internos; d) que no son visitados regularmente por los integrantes del servicio médico, y; e) que so pretexto de seguridad se infringe el derecho a la educación, al trabajo y a la recreación de los detenidos sujetos a estos regímenes. Cabe destacar que tales extremos -suficientemente acreditados con las planas fotográficas de fs.491/502- determinaron a proveer la adopción, por parte de esta judicatura, de medidas de protección efectivas a los internos sometidos a regímenes de aislamiento en dicho



## *Poder Judicial de la Nación*

establecimiento carcelario (ver fs.34 y vta.), habida cuenta que no se cumple con los estándares mínimos de los artículos 8, 9, 10, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 24, 78 y 86 de las "Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos" (Ginebra, 1955); art. 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos y las garantías enmarcadas en el art. 18 de la Constitución Nacional. De suyo, entonces, corresponde declarar la ilegalidad de esta práctica y evitar que en el futuro se reitere, dado que es facultad de los jueces velar por la observancia de los principios y garantías consagrados constitucional y convencionalmente siendo imperiosa la intervención judicial cuando esas prerrogativas, con prescindencia de su trascendencia, se vean quebrantados, tal como ocurre en el caso en trato.

Que en este sentido, aun cuando en el marco esta acción se realizaron mejoras estructurales en la unidad penitenciaria, rehabilitando refacción mediante las instalaciones del Pabellón 10 -clausurado el 3/06/08 por Resolución N°284 de la Dirección Nacional del S.P.F.- destinado a alojar internos con regímenes de aislamiento (cfr. fs.957/958); se mantuvo el cupo de la población penal albergada en la U.9 al 11/12/12; se le requirió y presentó la autoridad requerida un organigrama con el detalle de los horarios en que llevaría a cabo el acceso al patio de los internos con regímenes de aislamiento, actividades recreativas laborales, culturales y educativas; asistencia y seguimiento médico y psicológico y el o los funcionarios responsables de la ejecución de tales acciones, como así también la nómina del personal de ese servicio que estaría a cargo; la visita regular de médicos y psicólogos de la institución para evaluar el estado psiquiátrico actual y posibles indicaciones de las condiciones psicoterapéuticas; la relocalización gradual de internos con regímenes de aislamiento con parámetros de homogeneidad sustentados sobre la base de criterios profesionales (médicos, psicológicos, etc.), entre otras; algunas de las cuales fueron dictadas cautelarmente, he de mantener su plena vigencia para evitar que el lugar de alojamiento de esta

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

población resulte contrario a los patrones internacionales y provoque una afectación en la integridad de las personas allí alojadas.

Que por lo tanto, en función de la propuesta inicial formulada por los actores y sostenida durante la audiencia, resulta útil arbitrar los resortes necesarios para que de manera conjunta estos y la autoridades administrativas que tiene competencia en la materia -Dirección Nacional del S.P.F., Ministerios de Justicia y Derechos Humanos y de Seguridad de la Nación, Amigos del Tribunal, entre otros- puedan instrumentar a través de la Mesa de Dialogo un plan de acción que permita materializar el seguimiento del cumplimiento de las medidas aquí dispuestas y la evaluación -en un ámbito de discusión- de un plan de reestructuración integral edilicio de la Prisión Regional del Sur (U.9), que deberá tener por objetivo adecuar las condiciones de detención en ese establecimiento a fin de garantizar un adecuado régimen de actividades conforme lo exigen los arts. 177, 178, 185 y cc de la ley 24.660, además de procurar brindar a la población penitenciaria de un sistema adecuado de electricidad, de calefacción y refrigeración, de provisión de agua potable, y de un método contra incendios eficaz, como así también la aplicación práctica en esta institución -con los ajustes necesarios- del "Protocolo para la implementación de Resguardo de Personas en Situación Especial de Vulnerabilidad", surgido del proceso de diálogo impartido en el marco de la sentencia dictada en la causa N°9881/10, del registro del Juzgado Federal N°1 de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, judicialmente homologado recientemente.

Que, debe repararse que la privación de libertad, a título que fuere, tiene un efecto aflictivo y deteriorante para toda persona institucionalizada, que en cierta medida es imposible eliminar por ser inherente a su situación, pero de ningún modo puede tolerarse que se agrave indebidamente. Las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas -si bien no revisten la misma jerarquía que los tratados incorporados al bloque constitucional- se han convertido, por vía del art. 18 de la Constitución Nacional, en el estándar internacional respecto de personas privadas de libertad.



## *Poder Judicial de la Nación*

Que si el estado no puede garantizar la vida de los internos ni evitar las irregularidades que surgen de la causa de nada sirven las políticas preventivas del delito ni menos aun las que persiguen la reinserción social de los detenidos. Es más, indican una degradación funcional de sus obligaciones primarias que se constituye en el camino más seguro para su desintegración y para la malversación de los valores institucionales que dan soporte a una sociedad justa (CSJN, Fallos 328:1164).

Que en el mismo sentido, las carencias presupuestarias invocadas, como causa justificante de las condiciones de detención de los internos dentro de la unidad, no pueden justificar transgresiones de ningún tipo, en clara contraposición con la normativa nacional e internacional sobre el tratamiento de presos.

Que, resolver esta problemática es una exigencia ineludible e imperiosa en un Estado de Derecho, como consecuencia necesaria de la obligación de éste de brindar condiciones carcelarias dignas y evitar que el encierro se convierta en una pena cruel, inhumana o degradante. Entonces, ante la situación real y concreta que en algunos casos de personas detenidas en el ámbito de la U.9 del SPF, se configuren supuestos de agravamiento en las condiciones de detención que importe trato cruel, inhumano o degradante u otros análogos, susceptibles de acarrear responsabilidad al Estado Federal, es indudable la atribución judicial de disponer medidas conducentes para que en su respectiva competencia el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos como así también la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, extremen la vigilancia para el adecuado cumplimiento de las Reglas Mínimas de la ONU y de las normas que nacional e internacionalmente imponen el tratamiento digno de toda persona privada de libertad y, en especial, en lo que hace a la tutela de la vida humana y la integridad física de los presos.

Que, finalmente cabe poner de resalto que la obligación de los jueces de velar por el trato digno en las prisiones y el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad debe entenderse enmarcada en los compromisos asumidos por el Estado Nacional al

suscribir tratados en la materia como lo son la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 25), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5, inciso 2), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 10), y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; así como las reglas establecidas por organismos internacionales como estándares respecto de personas privadas de libertad en las "Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos" (aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C del 31 de julio de 1957, y 2076 del 13 de mayo de 1977), los "Principios básicos para el tratamiento de reclusos" (Adaptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/111, del 14 de diciembre de 1990), y las recomendaciones efectuadas por el Comité Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes respecto de Argentina el 10 de diciembre de 2004 (CAT/C/CR/33/1 33° Período de Sesiones 15 al 26 de noviembre de 2004), entre otros (ver por todos, Fallos: 322:2735, considerando 6° y 328:1146, considerandos 39, 48 y 50).

Que lo aquí dispuesto, en modo alguno importa sustituir a las autoridades competentes en el criterio de oportunidad y conveniencia que debe guiar sus decisiones al momento de decidir políticas públicas.

Que como colofón de todo lo expuesto y de cuanto he puntualizado más arriba sobre el correcto comportamiento procesal observado por las autoridades del Servicio Penitenciario Federal, habré de eximir del pago de costas procesales a esta autoridad.

Por todo lo expuesto, corresponde y así;

**RESUELVO:**

**1)** Hacer lugar a la acción de *hábeas corpus* colectivo, por encuadrar en los presupuestos contemplados en el art.3°, inc.2do., de la ley 23.098, sin costas (art.17 del plexo legal aludido).

**2)** Ordenar al Director Nacional del S.P.F., que en un plazo de sesenta días (60) presente un plan edilicio de reforma integral de la Prisión Regional del Sur (U.9), que cuente con la homologación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, que deberá tener por





## *Poder Judicial de la Nación*

objetivo adecuar las condiciones de detención en ese establecimiento a fin de garantizar un adecuado régimen de actividades conforme lo exigen los arts. 177, 178, 185 y cc de la ley 24.660, además de procurar brindar a la población penitenciaria de un sistema adecuado de electricidad, de calefacción y refrigeración, de provisión de agua potable, y de un método contra incendios eficaz.

Sin perjuicio de la presentación de dicho plan, dispónese la realización de una pericia para determinar las condiciones de salubridad e higiene actual de la unidad, para lo cual se deberá considerar, entre otros parámetros, el cupo real de internos que puede albergar el lugar en función de su estructura edilicia, no solo en función del número de celdas o camas, sino de espacios saludables abiertos dispuestos por la ley; así como también por la cantidad de personal con que cuenta la unidad. Para el cumplimiento de dicha faena désignese al Ingeniero Marcelo González, Coordinador General del Área Seguridad e Higiene del Trabajo de la Dirección General de Sanidad de la Subsecretaría de Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad de la Suprema Corte de Buenos Aires, contando las partes con un plazo de tres días para proponer los peritos que estimen pertinentes de conformidad con lo previsto en el art. 259 del CPPN.

**3)** Hacer saber al Director Nacional del S.P.F. y al Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, que deberán instrumentar los medios necesarios para reducir el nivel de violencia institucional y de violencia entre internos, poniendo en práctica las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas (Reglas Mínimas ONU -Regla 54-).

Para ello, en un plazo de noventa (90) días deberán implementar un sistema de monitoreo eficaz en todas las áreas y/o dependencias donde permanezcan o transiten los internos.

Asimismo en un término de treinta (30) se deberá relocalizar al personal penitenciario que se encuentre con procesamiento firme por aquellos delito contemplados en el Título V, Capítulo I "Delitos Contra la Libertad

Individual" del Código Penal, de manera que no tengan contacto directo con internos.

**4)** Ordenar al Director Nacional del S.P.F. que en el término de treinta días (30) presente un protocolo con pautas que garanticen el control de calidad y cantidad de alimentación que actualmente reciben los internos alojados en la Prisión Regional del Sur (U.9), y hasta tanto ello suceda, requerir a la Dirección de Seguridad e Higiene y Medio Ambiente -Área de Bromatología y Calidad Ambiental- del Ministerio de Salud de la Provincia de Neuquén, la fiscalización semanal del servicio de catering que en la actualidad reciben los internos alojados en la U.9, en orden a establecer si el mismo garantiza las necesidades nutricionales básicas, en calidad y cantidad de aquellos; ello hasta tanto la autoridad penitenciaria presente el plan mencionado.

**5)** Hacer saber al Director de la Prisión Regional del Sur (U.9) del S.P.F. que deberá dar cumplimiento estricto a la Regla 21 contenida en las "Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos" (ONU), de permitir el acceso al patio exterior de todos los internos allí alojados, por lo menos una hora diaria todos los días de la semana, salvo condiciones climáticas adversas.

**6)** Hacer saber al Director de la Prisión Regional del Sur (U.9) del S.P.F., que deberá arbitrar los medios necesarios a través del Área de Salud, para dispensar a los internos la atención médica necesaria, de acuerdo con las historias clínicas obrantes en la institución, así como también proveer en tiempo y forma de la medicación e insumos según corresponda para cada caso.

**7)** Hacer saber al Director de la Prisión Regional del Sur (U.9) que en relación a los internos en situación de Resguardo de Integridad Física -RIF-, Resguardo Diferenciado -RD- o Sancionados, deberá:

a- garantizar que permanezcan alojados en el pabellón habilitado únicamente para este tipo de situaciones;

b- garantizar a los internos sancionados el egreso de sus celdas por un lapso de tres horas diarias;

c- disponer -en cada uno de los pabellones con internos bajo algunos de los regímenes mencionados- del personal penitenciario necesario para garantizar que



## *Poder Judicial de la Nación*

aquéllos que soliciten el egreso de la celda para concurrir a los sanitarios, lo hagan sin dificultad, especialmente en horario nocturno;

d- disponer que tales internos reciban periódicamente la atención y control médico respectivo -con la provisión de la medicación adecuada-, evaluándose además la evolución de su salud y cómo impacta en su condición física y psíquica el confinamiento que se encuentran cumpliendo, para lo cual semanalmente deberán ser entrevistados por un psicólogo. A los fines de llevar un registro de ello, se deberá habilitar un libro -con independencia de las historias clínicas que se labren por cada uno de los internos- en el que se asentarán tales controles, el cual deberá ser remitido a este Tribunal el último día de cada mes -o subsiguiente si fuere inhábil- para su contralor, con independencia de la inspección que se realice sobre el mismo en las visitas que se lleven a cabo en la unidad por parte de este Tribunal y demás actores;

e- garantizar a los internos en situación de RIF y RD el acceso al patio exterior, a actividades recreativas, laborales, culturales y educativas; debiendo informar en el término de diez (10) días la nómina del personal de ese servicio que estará a cargo de su control, a cuyo fin se deberá habilitar un libro de registro para documentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que dichas actividades se lleven a cabo.

**8)** Convocar a una Mesa de Diálogo con las partes intervinientes en la presente acción, sin perjuicio de la eventual participación de los *Amicus Curiae* (CELS) y todo otro integrantes y/o asociaciones que deseen integrarse para aportar conceptos y soluciones que en un ámbito de discusión evalúen la elaboración de un plan que permita dar solución a la problemática vista en la presente acción, y controlar en forma conjunta y/o indistinta el cumplimiento de las medidas precedentemente ordenadas mediante visitas al establecimiento carcelario.

La Mesa de Diálogo funcionará hasta el mes de diciembre del año en curso, y deberá sesionar mensualmente y elevar a esta judicatura cada sesenta (60) días un informe de su gestión.

En el término de diez (10) días de dictada la presente sentencia, las partes deberán proponer el lugar de reunión, horarios y modo de sesionar y expedirse, acuerdo que deberá ser homologado por el suscripto.

**9)** Se deberá dar cabal cumplimiento a todo lo ordenado en los puntos que antecede, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia (art. 239 del Código Penal).

**10)** Comunicar el presente decisorio al Señor Presidente de la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, a la Sra. Defensora General de la Nación, a la Sra. Procuradora General de la Nación, al Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, al Sr. Procurador Penitenciario y al Sr. Director del Servicio Penitenciario Federal, a sus efectos.

**11)** Registrar, protocolizar, notificar y librar los despachos de estilo que sean necesarios para la ejecución de este decisorio. Hacer saber a las partes que atento el feriado judicial dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para los días 8 y 9 del corriente (Res. N°336/2013), el plazo para recurrir comenzará a computarse a partir de las 00.00 horas del próximo 10 de abril.-

Ante mí:



*Poder Judicial de la Nación*

U S O O F I C I A L